EXPEDIENTE: RR.SIP.0621/2013	X X X	FECHA RESOLUCIÓN: 24/Abril/2013
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la omisión de respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0621/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X en contra de la falta de respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 5000000054413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *Copia de todos los documentos que soporten las declaraciones e información en el doc adjunto de la dip dione anguiano*
> … (sic).

A dicha solicitud de información, el particular adjuntó una nota periodística obtenida de la página de Internet de *La Razón*[1], con el encabezado *Modernización en sistema eléctrico, costará 10 mdp a ALDF,* en la cual se hace referencia a la Diputada Dione Anguiano, Presidenta del Comité de Administración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

II. El nueve de abril de dos mil trece, previa ampliación del plazo de respuesta (tres de abril de dos mil trece), el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/0775/13 del tres de abril de dos mil trece, suscrito por el

[1] http://razon.com.mx/spip.php?article164147

Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del cual respondió la solicitud de información en los siguientes términos:

> *En atención a su solicitud de acceso de datos personales recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio* ***5000000054413****, mediante la cual solicita lo siguiente:*
>
> [Transcripción de la solicitud de información]
>
> *Al respecto, y de acuerdo al oficio ALDFVIL/DAF/107/13 enviado por la Dip. Dione Anguiano Flores, se informa que después de la búsqueda realizada se localizó y* ***envía en archivo adjunto la información solicitada****.*
>
> *Con lo anterior, se da respuesta conforme a los dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
>
> *Asimismo, en cumplimiento de los artículos 58 fracción VI, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley.*
> … (sic).

III. El diez de abril de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, en el cual alegó la respuesta de la Diputada, así como la entrega de los documentos que acreditaran con certeza jurídica y transparencia todo lo solicitado.

IV. El once de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo pronunciarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El diecisiete de abril de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, a través de un correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, al que se adjuntó el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/0970/13, suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Describió la gestión realizada a la solicitud de información con folio 5000000054413.
- Cuando se emitió la respuesta impugnada, se realizó en estricto apego al contenido del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Al momento de subir la respuesta al sistema electrónico "*INFOMEX"* únicamente se adjuntó el archivo electrónico correspondiente al oficio de respuesta, no así el archivo adjunto que contenía la información relativa a la solicitud de mérito.
- No obstante, inmediatamente después de realizar lo anterior, el mismo nueve de abril de dos mil trece se le notificó al correo electrónico señalado por el recurrente, los archivos *54413 of.pdf* y *544134 anexo.pdf*, correspondientes al oficio de respuesta y al archivo anexo en el que se encontraba lo solicitado por el particular, en términos de lo manifestado por la Diputada Dione Anguiano Flores, mediante el oficio ALDFVIL/DAF/107/13.
- A efecto de acreditar lo anterior, se adjuntaba la constancia de notificación al correo electrónico del particular, en la cual podían apreciarse los documentos adjuntos, así como la fecha y la hora del envío, que en conjunto con las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

constancias del sistema electrónico "*INFOMEX"*, daban certeza de que la información se hizo del conocimiento del ahora recurrente dentro del plazo legal (nueve de abril de dos mil trece) a través del correo electrónico señalado en la solicitud de información.

- Robustecía lo anterior, el hecho de que al presentar una diversa solicitud de información, el particular había adjuntado el documento proporcionado por correo electrónico, ya que el mismo no estaba publicado en algún medio y al que cualquier otra persona tuviera acceso, sino que se generó a efecto de atender la solicitud de mérito.

- Por tal motivo, era evidente que el Ente recurrido emitió y entregó fehacientemente la información requerida por el particular dentro del plazo legal, y en ningún momento se transgredieron sus garantías de legalidad y audiencia.

- En razón de lo expuesto, quedaba demostrado que el Ente Obligado no omitió emitir la respuesta a la solicitud de mérito y su anexo correspondiente, donde constaba la información requerida, y notificarla al hoy recurrente, pues no fue deliberado el hecho de no adjuntar el anexo a la respuesta a través del sistema electrónico *INFOMEX*, ya que cuando se advirtió dicha situación y considerando el nivel técnico del sistema, por virtud del cual una vez confirmada la respuesta no era posible realizar otra gestión en alcance, en la misma fecha y de forma inmediata se llevaron a cabo las actividades necesarias para hacer del conocimiento del particular la información requerida.

- Solicitó que se confirmara la respuesta emitida por ser válida y legal, a haber quedado atendida la solicitud de información.

A dicho oficio, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Impresión de pantalla de un correo electrónico del nueve de abril de dos mil trece, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la diversa señalada por el particular, a través del cual se remitieron el oficio de respuesta y su documento adjunto, contenidos en los archivos anexos denominados *54413 of.pdf* y *544134 anexo.pdf*.

- Impresión de la pantalla *Confirma respuesta de información vía INFOMEX*, relativa a la gestión de la solicitud con folio 5000000054413.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/ SIP/0775/13 del tres de abril de dos mil trece, suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y dirigido al particular.

- Tabla con el encabezado *PRESUPUESTO AUTORIZADO 2013*, la cual contiene catorce columnas con los rubros: *DENOMINACIÓN*, *PRESPUESTO ORIGINAL 2013*, *ENERO*, *FEBRERO*, *MARZO*, *ABRIL*, *MAYO*, *JUNIO*, *JULIO*, *AGOSTO*, *SEPTIEMBRE*, *OCTUBRE*, *NOVIEMBRE*, *DICIEMBRE*.

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio 5000000069813.

VI. El veintidós de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado y se acordó la admisión de las pruebas que ofreció.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el presente recurso de revisión sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; los numerales Décimo Noveno, fracción II, y Vigésimo, fracción III, inciso d) del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, el Ente Obligado manifestó haber enviado el nueve de abril de dos mil trece **[**antes de la interposición del presente medio de impugnación**]** un correo electrónico, a través del cual entregó al particular la respuesta a su solicitud de información con su respectivo archivo adjunto; asimismo, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal anexó las documentales para acreditar dicha afirmación.

En esa tesitura, si bien el Ente recurrido solicitó la confirmación de la respuesta impugnada al considerar que había quedado atendida la solicitud de información, lo cierto es que, este Instituto advierte que en el presente caso podría actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, razón por la cual se procede a realizar el análisis correspondiente, al estimarse que su estudio es de orden público, preferente y de oficio para este Órgano Colegiado. Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis aislada:

> *No. Registro: 161742*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XXXIII, Junio de 2011*
> *Página: 1595*
> *Tesis: VII.1o.A.21 K*
> *Tesis aislada*
> *Materia(s): Común*
> ***SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.*** *El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, ***el estudio de las hipótesis de sobreseimiento*** *referidas,* ***aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento****,* ***por lo que*** *el Tribunal Colegiado de Circuito* ***debe realizarlo*** *al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente,* ***si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas,*** *en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO
Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

En ese sentido, resulta conveniente traer a colación el contenido del artículo 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en los siguientes términos:

Artículo 122.- *Será sobreseído el recurso cuando:*
…
VI. *No se probare la existencia del acto impugnado.*

Del artículo transcrito, se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando **no se acredite la existencia del acto impugnado**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Visto lo anterior, de lo argumentado en el formato denominado *Acuse de recibo de recurso de revisión* con folio RR201350000000016, y en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que se inconformó con la atención brindada por el Ente Obligado, al alegar la respuesta de la diputada, así como **la entrega de los documentos que acreditaran** con certeza jurídica y transparencia **todo lo solicitado**, es decir, **la entrega de archivo adjunto** en el que, a dicho de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se contenía la información solicitada.

A dicha documental se le concede valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de la impresión de la pantalla denominada *Avisos del Sistema*, se desprende que la presentación de la solicitud de mérito, **fue realizada a través del módulo electrónico** del sistema "*INFOMEX"*; por lo cual en términos del numeral 17, párrafo primero, de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, es conveniente señalar que cuando una solicitud de información sea presentada a través del módulo electrónico del sistema electrónico "*INFOMEX"*, como en el presente caso, **las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema, por lo que es claro que, el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico "*INFOMEX"***, tal y como lo indican los Lineamientos referidos en los siguientes términos:

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX*, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a* ***las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX****, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de mérito, es necesario resaltar que de la impresión de las pantallas denominadas *Confirma respuesta de información vía INFOMEX* y *Acuse de información entrega vía INFOMEX,* se advierte que el Ente Obligado señaló de manera literal lo siguiente: *"… Al respecto me permito comunicarle que con base en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 11 y 51 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Distrito Federal* ***se remite oficio de respuesta****…"*.

Asimismo, el Ente recurrido adjuntó el archivo denominado *54413 of.pdf*, a través del cual remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/ SIP/0775/13 del tres de abril de dos mil trece, suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente:

> *En atención a su solicitud de acceso de datos personales recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio* ***5000000054413****, mediante la cual solicita lo siguiente:*
>
> [Transcripción de la solicitud de información]
>
> *Al respecto, y de acuerdo al oficio ALDFVIL/DAF/107/13 enviado por la Dip. Dione Anguiano Flores, se informa que después de la búsqueda realizada se localizó y* ***envía en archivo adjunto la información solicitada****.*
>
> *Con lo anterior, se da respuesta conforme a los dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
>
> *Asimismo, en cumplimiento de los artículos 58 fracción VI, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley.*
> … (sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No obstante lo anterior, archivo adjunto al que hizo referencia el Ente Obligado en el oficio de respuesta, **no fue adjuntado a través del sistema electrónico "*INFOMEX*"**.

En ese orden de ideas, hasta este momento le asiste la razón al ahora recurrente; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, el Ente recurrido argumentó que si bien al momento de subir la respuesta al sistema electrónico "*INFOMEX",* **únicamente se adjuntó el archivo electrónico correspondiente al oficio de respuesta, no así el archivo adjunto** que contenía la información relativa a la solicitud de mérito, lo cierto era que, cuando advirtió dicha situación **de forma inmediata llevó a cabo las actividades necesarias para hacer del conocimiento del particular la información requerida**, por lo que el mismo **nueve de abril de dos mil trece,** notificó al correo electrónico señalado por el recurrente, los archivos *54413 of.pdf* y *544134 anexo.pdf*, correspondientes al oficio de respuesta y al anexo en el que se encontraba la información solicitada por el particular respectivamente.

Asimismo, el Ente Obligado ofreció como prueba para acreditar lo afirmado, la impresión de pantalla de un **correo electrónico del nueve de abril de dos mil trece** (antes de la interposición del presente recurso de revisión –diez de abril de dos mil trece), enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la diversa señalada por el particular para tal efecto, a través del cual se remitieron el oficio de respuesta y su documento anexo, contenidos en los archivos denominados *54413 of.pdf* y *544134 anexo.pdf*.

A la documental referida en el párrafo que antecede se le concede valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada, aplicada por analogía al caso concreto:

> *Registro No. 162310*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXIII, Abril de 2011*
> *Página: 1400*
> *Tesis: XIX.1o.P.T.21 L*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): laboral*
> ***PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.*** *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos,* ***para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo*** *en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así,* ***resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante*** *como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que* ***se reconoce como medio de prueba a la mencionada información****; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del* ***Código Civil Federal****, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de* ***observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios****.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.*

Lo anterior, hace notorio que el ahora recurrente ha utilizado la información proporcionada "*Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, Tesorería*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

General, Presupuesto Autorizado-2013" por lo que este instituto observo que mediante solicitud de información 500000006**9813** el particular anexo la información entregada como respuesta, lo que se trae a colación como hecho notorio, lo que se hace con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia y que en la parte que interesa señalan:

> ***Artículo 125.-*** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la* ***facultad de invocar hechos notorios****; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
> *…*
>
> ***Artículo 286.*** *Los* ***hechos notorios*** *no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sustentan lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> *No. Registro: 199,531*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Común*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *V, Enero de 1997*
> *Tesis: XXII. J/12*
> *Página: 295*
> ***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.*** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión ***un hecho notorio****, el cual* ***puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes****. Partiendo de lo anterior, es evidente que* ***para un Juez*** *de Distrito,* ***un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan*** *y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.
Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

No. Registro: 228,488,
Tesis aislada,
Materia(s): Común,
Octava Época,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación,
III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989,
Tesis:
Página: 367
HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS. *De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que* ***la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas****, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Registro No. 172215
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007
Página: 285
Tesis: 2a./J. 103/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Común
HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.
Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.
Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.
Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete

En tal virtud, de las documentales remitidas por el Ente Obligado al manifestar lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, se desprende que tal y como lo hizo valer, **a través de un correo electrónico del nueve de abril de dos mil trece, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal notificó al particular el oficio de**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

respuesta (ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/ SIP/0775/13) **y su documento anexo** (documento el monto de desglose de presupuesto de 2013, destinado material eléctrico y electrónico así para equipo de generación eléctrica y aparatos), **contenidos en los archivos electrónicos adjuntos a dicho correo electrónico (*54413 of.pdf* y *544134 anexo.pdf*)**.

Aunado a lo anterior, del formato denominado *Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública* con folio 5000000054413, se advierte que la misma **se tuvo por presentada el veinte de marzo de dos mil trece**, por lo que considerando que el tres de abril de dos mil trece, el Ente Obligado hizo valer la ampliación de plazo para dar respuesta, se concluye que, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal **el término para dar respuesta concluyó el diecisiete de abril de dos mil trece**, dejándose contar los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo, seis y siete de abril de dos mil trece, al ser sábados y domingos, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 31, párrafo primero, de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra señala:

> ***31.*** *Para efectos de los presentes Lineamientos,* ***serán días inhábiles*** *los siguientes:* ***los sábados y domingos****; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.*
> *…*

Por lo anterior, es claro que **la respuesta a la solicitud de información, fue notificada al particular dentro del plazo** concedido para tal efecto por el artículo 51 de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, en criterio de este Instituto, no le asiste la razón al recurrente en lo argumentado en el presente recurso de revisión, toda vez que si bien el Ente Obligado **no adjuntó** a través del sistema electrónico "*INFOMEX"* el archivo al que hizo referencia en el oficio de respuesta, lo cierto es que **acreditó haber notificado** en el correo electrónico señalado para tal efecto, la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 5000000054413, junto con su archivo adjunto, dentro del plazo legal establecido en la ley de la materia (antes de la interposición del recurso de revisión), **adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados *54413 of.pdf* y *544134 anexo.pdf.***

Actuación con la cual, el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que la notificación de la respuesta y su anexo se realizó en tiempo y forma, es decir, dentro del plazo con que contaba el Ente recurrido, en la modalidad elegida por el particular (medio electrónico gratuito) y a través de un medio autorizado para recibir notificaciones, adjuntando el archivo que contiene el documento con el que atendía el requerimiento del ahora recurrente.

En consecuencia, considerando que el presente recurso de revisión fue admitido y sustanciado por omisión de respuesta, en términos de numeral Décimo Noveno, fracción II, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se tiene que no se configura la omisión de respuesta atribuida a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en términos de dicha causal, toda vez que **acreditó haber remitido el oficio**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de respuesta y su archivo adjunto, dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto. El numeral referido, es del tenor literal siguiente:

> ***DÉCIMO NOVENO.*** *Procederá la admisión del recurso de revisión por* ***omisión de respuesta*** *en los supuestos siguientes:*
> *…*
> ***II.*** *El ente obligado, haya señalado que anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo,* ***sin que lo haya acreditado****;*
> *…*

De dicho precepto normativo, se puede advertir claramente que sólo se actualiza la omisión de respuesta en aquellos casos en que el Ente Obligado **no acredite** haber anexado la respuesta o la información requerida en tiempo y forma; por lo que, en el presente caso concreto, el Ente recurrido **si** demostró plenamente haber proporcionado el oficio de respuesta junto con su anexo respectivo, a través de uno de los medios señalados por el particular para recibir notificaciones, se concluye que no se actualiza la hipótesis mencionada y, en consecuencia, lo procedente es sobreseer el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d), del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual señala que cuando se acredite la emisión de una respuesta en tiempo y que se haya adjuntado el documento con el que se atendía la solicitud (lo cual acontece en el presente caso), la consecuencia será el sobreseimiento del recurso de revisión. El numeral referido, en su parte conducente señala:

> ***VIGÉSIMO.*** *En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos señalados en el artículo 77, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, y en el numeral DÉCIMO QUINTO, fracciones VIII y XIII del presente ordenamiento, la Dirección, en términos de los artículos 79 y 86 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

…
d) *En caso de que al realizar sus manifestaciones el ente obligado* ***acredite la emisión y notificación al solicitante de una respuesta, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 51*** *de la Ley de Transparencia, se declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 10 días hábiles.*

En este caso el sentido del proyecto será sobreseer el el recurso de revisión.

Sin que represente un obstáculo a lo anterior, que el archivo anexo a la respuesta se haya adjuntado a través de un medio diverso al sistema electrónico *INFOMEX*, toda vez que se realizó mediante un medio señalado por el particular, en su solicitud de información para recibir notificaciones, garantizando así su derecho de acceso a la información pública.

Cabe mencionar que el criterio que antecede ha sido sostenido por el Pleno de este Instituto al resolver los diversos recursos de revisión identificados con los números **RR.1014/2010**, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil diez; y **RR.SIP.0636/2012**, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el veinticinco de abril de dos mil doce, en los cuales se determinó sobreseer los recursos de revisión al haberse acreditado la notificación de la respuesta a través del correo electrónico señalado por los particulares para tal efecto.

En tal virtud, en términos de lo dispuesto por el artículo 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d), del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al quedar acreditado que en tiempo y forma, el Ente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado adjuntó los archivos electrónicos mediante los cuales se atendió la solicitud de información materia del expediente en que se actúa, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 82, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20